



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 45 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.1/3S.1/00012-2025.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

ACUERDO No. PFFA/11.3/02343-2025-143.

MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de noviembre de 2025.

Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.1/3S.1/00012-25, abierto a nombre de la persona moral [REDACTED] CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED]

[REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche procede a emitir acuerdo, considerando los siguientes:

## RESULTANDO

1.- Con fecha 30 de Mayo de 2025, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, entonces con el carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron de conformidad con el OFICIO NO. DESIG/021/2025, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE; emitió la Orden de Inspección en materia de Residuos Peligrosos número PFFA/11.1/3S.1/00017-2025, para efectos de realizar una visita de inspección a la persona moral [REDACTED]

Comisionándose para tal efecto al personal Inspector Federal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos.

2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 03 de junio del año 2025, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección número 11.1/3S.1/00017-2025, en la que hicieron constar la diligencia desahogada con el C. [REDACTED] quien se identificó como Gerente Administrativo de la empresa [REDACTED] en la que por las actividades de mantenimiento preventivo automotriz y de venta de vehículos que se efectúan en el predio inspeccionado, así como de acuerdo con lo manifestado por la persona con quien se entendió la visita y del recorrido efectuado por los inspectores, se constató que en el lugar se generan residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, siendo que la parte inspeccionada al momento de la diligencia, no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando que inició operaciones en el presente año 2025, de igual manera, se constataron las omisiones siguientes:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 79 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:  
ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) No exhibió su Autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) El área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con los requisitos y condiciones básicas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, particularmente de los señalados en los artículos 82 fracción I incisos d), e) y h), fracción II inciso d), 83 fracciones I y II del citado ordenamiento.
- c) No identifica ni etiqueta los residuos peligrosos que genera;
- d) No realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993;
- e) No exhibió las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos del año 2025;
- f) No exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2025;
- g) No exhibió los manifiestos de tratamiento, reciclo y/o disposición final de residuos peligrosos en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del año 2025; y
- h) No exhibió documentales para comprobar que cuenta con seguro ambiental vigente.



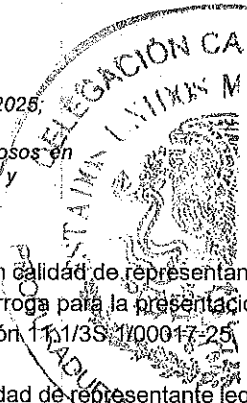
3.- Con fecha 04 de junio de 2025, se recibió escrito del licenciado [REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] por el que solicitó una prórroga para la presentación de información relacionada con los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00017-25;

4.- El día 11 de junio de 2025, se recibió escrito del licenciado [REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] adjuntado para tal efecto original y copia simple de la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por el Titular de la Notaría Pública [REDACTED] Judicial del Estado de Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]

De igual manera, realizó manifestaciones respecto de los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00017-2025 y señaló haber dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, adjuntando diversas pruebas documentales para soportar su dicho.

5.- Escrito de fecha 19 de junio de 2025, suscrito por el licenciado [REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa [REDACTED], por el que presentó copia simple de la Póliza de Seguro Ambiental con número de folio [REDACTED]

6.- Con fecha 14 de julio de 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, emitió acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFP/11.3/001454-2025-51, por medio del cual, se entabló procedimiento administrativo en contra de la en contra de la persona moral denominada denominada [REDACTED] UBICADA EN AVENIDA [REDACTED] CIUDAD DE [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2025, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.1/3S.1/00017-2025; que pudieran constituir infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, y de ser el caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ELIMINADO 03 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Mismo acuerdo de inicio de procedimiento que fue notificado el 05 de agosto de 2025

7.- Mediante memorando PFFA/11.3/0029-2025 de fecha 29 de julio de 2025, se solicitó una visita de verificación y dictamen técnico de pruebas documentales ordenado mediante acuerdo de emplazamiento dictado con fecha 14 de julio del presente año; emitiéndose el dictamen mediante memorando PFFA/11.1/0008-25 de fecha 25 de julio de 2025.

8.- Con fecha 04 de agosto de 2025, se emitió orden de verificación PFFA/11.1/00020-2025, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento, con el objeto de determinar si la empresa subsano o desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita; desahogada mediante acta de verificación 11.1/00020-2025 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.

9.- Con fecha 26 de agosto de 2025, se recibió en la oficina de partes escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, mediante la cual realiza manifestaciones y aporta las pruebas en relación a la visita de verificación.

10.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, con fecha 27 de octubre de 2025, se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 80 fracción IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, ", 1º 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14,



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós; aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco.



Asimismo, encuentra su competencia en los artículos 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección en Materia de Residuos Peligrosos número PFPA/11.1/3S.1/00017-2025, de fecha 30 de mayo de 2025
- El acta de inspección número 11.1/3S.1/00017-2025, de fecha 03 de julio de 2025.
- Acta de verificación 11.1/3s.1/00020-2025 de fecha 05 de agosto de 2025.



De igual manera obran agregadas en auto las documentales ofertadas por la empresa inspeccionado durante la sustanciación del presente procedimiento, consistentes en los escritos de fecha 11 de junio; 26 agosto del año 2025 ofertada por la moral [REDACTED] través de su representante legal.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

### A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

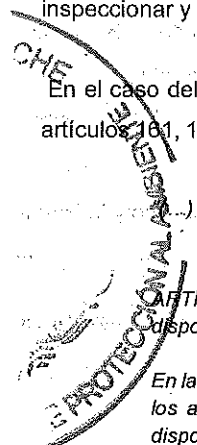


autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:



### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

*A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

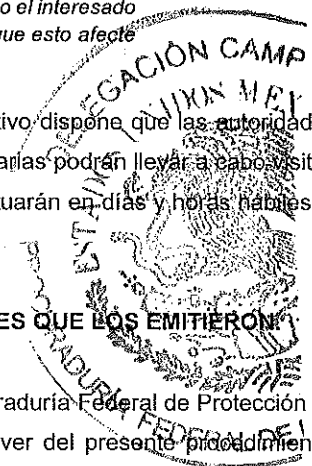
*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negarán a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.(...)” (SIC)*



Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

### **B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON**

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, así como 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI,XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós, vigente de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, toda vez que en el Reglamento vigente se



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial".

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**C) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA**

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

**D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 80 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"(...)

*ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

(...)"  
SIC.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

"(...)

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

(...)

(sic.)

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

"(...)

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

(...)"



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

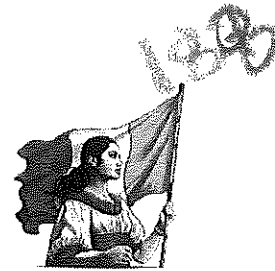
Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 60 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

(sic.)

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección, esta oficina de representación ambiental, detectó la existencia de irregularidades debido al incumplimiento a la normatividad en residuos por parte de la empresa [REDACTED]

[REDACTED], en cuanto a su actividad de generación de residuos peligrosos.

A efectos de continuar con la sustanciación del procedimiento con motivo de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección 11.1/3S.1/00017-2025 de fecha tres de junio del 2025, esta autoridad determinó que durante el desarrollo de la visita se derivaron irregularidades susceptibles de infracción a la Ley en Materia de Residuos Peligrosos, aplicable al presenta caso; por tanto, en acatamiento al derecho de debido proceso y, audiencia consagrada en el artículo 14 y 16 constitucional, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación directa con el artículo 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procedió a entablar procedimientos administrativo sancionados en contra de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en el cual se dio a conocer las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que es necesario corregir, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligroso; donde se le concedió un plazo de quince días, para que exponga lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección en comento, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos, consistentes en:

A). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIONES I y XIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 43, 46 Y 47 DE LA CITADA LEY GENERAL Y 43 DE SU REGLAMENTO.

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley..." (Sic)

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, (...).

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría... (Sic)

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
  - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
  - b) Nombre del representante legal, en su caso;
  - c) Fecha de inicio de operaciones;
  - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
  - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
  - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
  - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada..." (Sic)

Ello en virtud de que durante el levantamiento del Acta de Inspección 11/3S.1/00017-2025, el personal actuante hizo constar que, por las actividades de mantenimiento preventivo automotriz y de venta de vehículos que se efectúan en el predio inspeccionado, así como de acuerdo con lo manifestado por la persona con quien se entendió la visita y del recorrido efectuado por los inspectores, se constató que en el lugar se generan residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, siendo que al momento de la visita, la empresa inspeccionada no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II y XXIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 44 DE LA CITADA LEY GENERAL, ASÍ COMO 42 y 43 DE SU REGLAMENTO.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos; las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..." (Sic)

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores..." (Sic)

**"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información: (...)

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada..." (Sic)

Lo anterior se encuentra robustecido, en virtud de que durante la diligencia de inspección de 03 de junio de 2025, el personal comisionado documentó que, por las actividades de mantenimiento preventivo automotriz y de venta de vehículos que se efectúan en el lugar, así como de acuerdo a lo manifestado por la persona con quien se entendió la diligencia y del recorrido efectuado por los inspectores en el predio, se constató la generación de residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, siendo que la persona moral inspeccionada no acreditó haber realizado su Autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 40 Y 41 DE LA CITADA LEY GENERAL, ASÍ COMO 46 FRACCIÓN V, 82 FRACCIONES I Y II, ASÍ COMO 83 DE SU REGLAMENTO.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE





**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud..." (Sic)

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley..." (Sic)

**"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

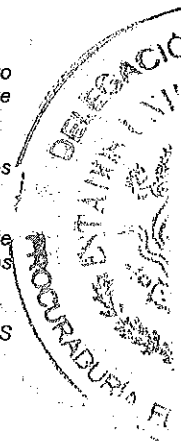
Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

13

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

1) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

2) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

3) En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicana..." (Sic)

Lo anterior, en atención a que en la visita efectuada el día 03 de junio de 2025, el personal comisionado documentó que si bien las instalaciones de la empresa inspeccionada cuenta con área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, este no cumplió con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, particularmente de los señalados en los artículos 82 fracción I incisos d), e) y h), fracción II inciso d), 83 fracciones I y II del citado ordenamiento, toda vez que al momento de la diligencia se observó:

a) Que el contenedor de residuos líquidos de mayor tamaño tenía una capacidad de 1,000 litros, mientras que las fosas de retención, en conjunto, tienen una capacidad de 58.8 litros, es decir, menos de la quinta parte de capacidad,

b) Que contaba con un espacio de 0.35 metros para el paso de personas, el cual no era suficiente para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, ni el movimiento de grupos de seguridad o bomberos en caso de emergencia;

c) Que se observaron residuos peligrosos a granel sin estar en recipientes identificados que consideraran sus características, peligrosidad e incompatibilidad;

d) Que la iluminación de plástico y aluminio con la que contaba no era a prueba de explosión;

D). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 45 DE LA CITADA LEY GENERAL, ASÍ COMO 46 FRACCIONES I y IV DE SU REGLAMENTO.





**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos..." (Sic)

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..." (Sic)

**"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables..." (Sic)

Esto debido a que durante el levantamiento del Acta de Inspección 11.1/3S.1/00015-2025, el personal comisionado constató que los residuos peligrosos generados por la empresa inspeccionada consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura y pintura caduca, no estaban etiquetados ni identificados, tanto los que se encontraban en el área de almacenamiento como los que estaban dispersos en distintos lugares del predio objeto de la visita, mismos que se señalaron en las fojas 14, 15 y 16 de la citada constancia.

E). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II Y III DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 40 y 41 DE LA CITADA LEY GENERAL, 37 TER DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ TAMBIÉN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 1993.

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

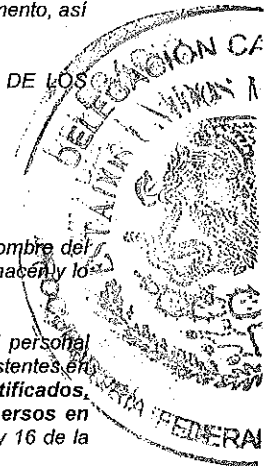
II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí..." (Sic)

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley..." (Sic)

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER. - Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación..." (Sic)

"...NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS O MAS RESIDUOS CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS POR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-ECOL-1993.

(...)

### 1. OBJETO

Esta norma oficial mexicana establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más de los residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana nom-crp-001-ecol/1993.

### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

La presente norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en la generación y manejo de residuos peligrosos..." (Sic)

Esto se debe a que el personal inspector comisionado hizo constar en el acta de inspección 11.1/3S.1/00017-2025, que parte de los residuos peligrosos generados por la empresa [REDACTED]

consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, se encontraban dentro en un área específica de almacenamiento; sin embargo, estos compartían lugar con sólidos impregnados a granel que no se encontraban identificados ni etiquetados, aunado a que en otras zonas del predio inspeccionado también se encontraron residuos peligrosos dispersos de la siguiente manera:

"...Se observa que los residuos peligrosos son almacenados y envasados de acuerdo con su estado físico, en un recipiente de 1, 000 litros de capacidad, y a granel, no se encuentran etiquetados ni identificados;

01 recipiente de 1, 000 litros de capacidad, al 80% de su contenido, almacenando aceite gastado

Cuenta con impregnados a granel, sin identificación ni etiquetado

Lata de 2 lts de capacidad, con pintura caduca, sin identificación ni etiquetado

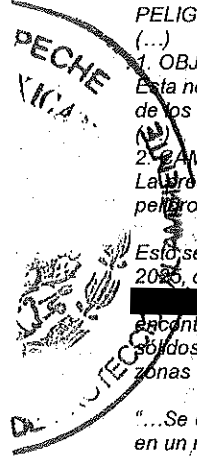
En el área de taller se observó un residuo peligroso, recipiente que contuvo aceite de 5 litros de capacidad, dispuesto con residuos sólidos urbanos, así mismo en el área de taller se encuentran dos cubetas de 20 litros de capacidad impregnadas, que a dicho de la persona que atiende la diligencia, lo usan para autoseal, para sellar vehículos..." (Sic)

Siendo que la persona con quien se entendió la diligencia no acreditó que hubieran implementado el procedimiento para determinar la incompatibilidad de los residuos peligrosos resguardados en un mismo sitio conforme lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, ya que tanto los residuos peligrosos resguardados a granel en el área de almacenamiento como los que se encuentran dispersos en distintos lugares del predio sujeto a inspección, se encontraron en riesgo inminente de interacción o mezcla derivado de la falta de separación física adecuada.

F). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 46 Y 47 DE LA CITADA LEY GENERAL, ASÍ COMO 7, 8, 71 FRACCIÓN I Y 75 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO.

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



ELIMINADO 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;



"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información..." (Sic)

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 70.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generarse o manejarse residuos peligrosos, deberán contar con autorización de la Secretaría, en los términos de los artículos 28 y 29 de la Ley.

En la manifestación de impacto ambiental correspondiente, deberán señalarse los residuos peligrosos que vayan a generarse o manejarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismos.

Artículo 80.- El generador de residuos peligrosos deberá:  
I.- Inscribirse en el registro que para tal efecto establezca la Secretaría;  
II.- Llevar una bitácora mensual sobre la generación de sus residuos peligrosos;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:  
I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: (...).

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años..." (Sic)

Esto obedece a que durante la visita de inspección efectuada a la empresa [REDACTED] la persona con quien se entendió la diligencia manifestó que iniciaron sus operaciones en el año 2025, aunado a que por las actividades de mantenimiento preventivo automotriz y de venta de vehículos que se efectúan en el lugar, así como de acuerdo a lo manifestado por la persona con quien se entendió la diligencia y del recorrido efectuado por los inspectores en el predio, se constató la generación y almacenamiento de residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, sin embargo, al momento de su desahogo no se exhibieron las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes al año 2025.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**G). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 40, 41 Y 42 DE LA CITADA LEY GENERAL, ASÍ COMO 7, 8, 46 FRACCIÓN VI Y 75 FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO.**

17

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado..." (Sic)

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley..." (Sic)

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable..." (Sic)

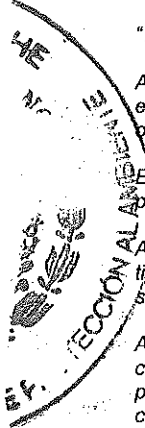
"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 7o.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generarse o manejarse residuos peligrosos, deberán contar con autorización de la Secretaría, en los términos de los artículos 28 y 29 de la Ley.

En la manifestación de impacto ambiental correspondiente, deberán señalarse los residuos peligrosos que vayan a generarse o manejarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismos.

Artículo 8o.- El generador de residuos peligrosos deberá:

VIII.- Transportar sus residuos peligrosos en los vehículos que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y bajo las condiciones previstas en este Reglamento y en las normas técnicas ecológicas que correspondan;





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

IX.- Dar a sus residuos peligrosos el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y las normas técnicas ecológicas respectivas;

X.- Dar a sus residuos peligrosos la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el Reglamento y conforme a lo dispuesto por las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley..." (Sic)

Ello en razón de que, durante la visita de inspección efectuada el día 03 de junio de 2025, el personal federal actuante constató que por las actividades que se realizan en el predio inspeccionado consistentes en mantenimiento preventivo automotriz y de venta de vehículos generan residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, sin embargo, al momento de la diligencia administrativa la parte inspeccionada no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año 2025, en donde conste que estos se transportaron a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de que la persona con quien se entendió la visita manifestó que la empresa [REDACTED] inició sus operaciones en el año 2025.

H). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIONES XXIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 46 DE LA CITADA LEY GENERAL, ASÍ COMO 78 SU REGLAMENTO.

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..." (Sic)

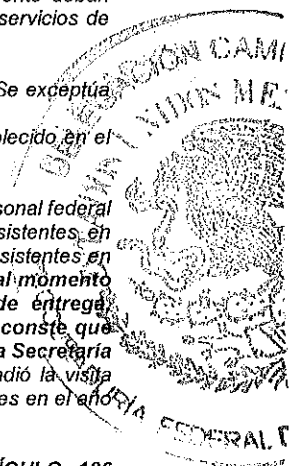
"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo, a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..." (Sic)

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 78.- El responsable de una instalación de disposición final de residuos peligrosos debe otorgar un seguro para cubrir la reparación de los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

El seguro señalado en este artículo debe mantenerse vigente por un periodo de veinte años posteriores al cierre de las celdas o de la instalación en su conjunto, independientemente de quiebra o abandono del sitio.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

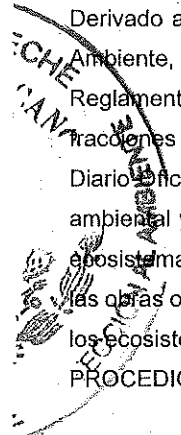


ELIMINADO 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*El responsable podrá acumular las garantías durante el periodo de vida útil del proyecto hasta cubrir el monto total durante la operación del confinamiento controlado..." (Sic)*

*Esto se debe a que en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00017-2025, el personal comisionado documentó que a pesar de que en el predio en que se efectuó la visita se realizan actividades de mantenimiento preventivo automotriz y de venta de vehículos que generan residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, la persona con quien se entendió la diligencia no acreditó que la empresa [REDACTED] contara con seguro ambiental vigente.*



Derivado a lo anterior, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 52 fracción XXI, 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, en atención a los supuestos de infracción a la normatividad ambiental y, toda vez, que es necesario evitar que se continúe materializando el daño o deterioro grave al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos identificados en los procedimientos de inspección, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDIÓ A IMPONER Y ORDENAR MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS, siguientes:

**A) DEBERÁ REALIZAR SU REGISTRO Y AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TODA VEZ QUE DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2025, DOCUMENTADA EN EL ACTA DE INSPECCIÓN 11.1/3S.1/00017-25, SE CONSTATÓ QUE POR LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AUTOMOTRIZ Y DE VENTA DE VEHÍCULOS GENERAN RESIDUOS PELIGROSOS CONSISTENTES EN SÓLIDOS IMPREGNADOS, BOTES VACÍOS DE PINTURA, PINTURA CADUCA Y ACEITE GASTADO. (Cumplimiento en un plazo de 15 días)**

**B) DEBERÁ PRESENTAR LAS BITACORAS DE GENERACION DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025, DONDE SE REGISTREN LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL RESIDUO Y CANTIDAD GENERADA; CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD; ÁREA O PROCESO DONDE SE GENERÓ; FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, SEÑALAMIENTO DE LA FASE DE MANEJO SIGUIENTE A LA SALIDA DEL ALMACÉN, NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS A QUIEN EN SU CASO SE ENCOMIENDE EL MANEJO DE DICHS RESIDUOS, Y NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA BITÁCORA; DONDE EN LAS COLUMNAS DE ÁREA DE PROCESO O DE GENERACIÓN Y FASE SIGUIENTE A LA SALIDA DEL ALMACÉN CUENTEN CON LA FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA BITÁCORA. (Cumplimiento en un plazo de 15 días)**

**C) DEBERÁ EXHIBIR LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025, DEBIDAMENTE FIRMADOS Y SELLADOS POR EL GENERADOR, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO. (Cumplimiento en un plazo de 15 días)**

**D) DEBERÁ EXHIBIR LOS MANIFIESTOS DE TRATAMIENTO, RECICLO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025. (Cumplimiento en un plazo de 15 días)**

**E) DEBERÁ EXHIBIR SEGURO AMBIENTAL. (Cumplimiento en un plazo de 15 días)**

**F) DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIAS DE QUE REALIZÓ ADECUACIONES PARA QUE EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE TIENE EN SUS INSTALACIONES CUMPLA CON LA TOTALIDAD DE LAS CONDICIONES BÁSICAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 82 Y 83 DEL**





**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS. (Cumplimiento en un plazo de 15 días)**

**G) DEBERÁ REALIZAR LA IDENTIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DEL DÍA 03 DE JUNIO DE 2025, ASÍ COMO DETERMINAR SU INCOMPATIBILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS O MAS RESIDUOS CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS POR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-ECOL-1993. (Cumplimiento en un plazo de 15 días).**

**H) DEBERÁ DAR DESTINO FINAL A LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE SÓLIDOS IMPREGNADOS, BOTES VACÍOS DE PINTURA, PINTURA CADUCA Y ACEITE GASTADO, PRESENTANDO LOS MANIFIESTOS DE DESTINO FINAL. (CUMPLIMIENTO EN UN PLAZO DE 15 DÍAS).**



Ahora bien, en constancias de autos del presente expediente se desprende, en uso de su derecho de audiencia posterior a los cinco días de la visita de inspección, la empresa inspeccionada a través de su apoderado legal comparece mediante escrito con sello de recibido por esta Autoridad administrativa con sello de recibido, de fecha 11 de junio, 26 de agosto del presente año, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de los hechos y omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00017-2025 de fecha 03 de junio de 2025; así como formulo manifestaciones y aporfo pruebas en relación a los hechos imputados en el acuerdo de emplazamiento de fecha 14 de julio de 2025; en sus respectivos escritos adjuntó documentales para subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en la acta de visita.

De igual manera, en atención a las pruebas ofertadas por la empresa remitidas por su representante legal, esta autoridad ambiental, para mejor proveer, ordenó su respectivo desahogo, tal como se acordó mediante acuerdo de trámite con número PFFPA/11.3/002002-2025 de fecha 24 de septiembre del año 2025; a efectos de valorar si las documentales ofrecidas como medios probatorios remitidos por La representante legal de la empresa durante la sustanciación del presente procedimiento, para valorar si las documentales resultan idóneas y suficientes para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades asentadas en el acta de inspección y, que en el presente momento donde se resuelve en definitiva la Litis motivo del presente asunto, se realizara el análisis de las documentales determinando el grado de cumplimiento de las medidas correctiva impuesta a la empresa inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento.

Derivado del cumulo probatorio remitidos por la parte inspeccionado y, a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento en relación con los supuestos de infracción motivo de estudio en el presente asunto; se da cuenta que derivado de la diligencia de mejor proveer ordenada, relativa a la valoración de las pruebas; se cuenta con el contenido de dictamen técnico de las pruebas ofrecidas por la empresa en el término probatorio, remitidas mediante memorando PFFPA/11.3/0130-2025 de fecha 15 de julio de 2025 y, la visita de verificación desahogada a través del acta de verificación 11.1/3S.1/0000-2025 de fecha cinco de agosto del presente año, donde se determina la siguiente conclusión:

En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el numeral SEPTIMO del acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/001454-2025-51 de fecha 14 de julio de 2025, consistente en la precisada en el inciso A) y B), relativa a su registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, se tiene por





SUBSANADA, ya que, la empresa acreditó haber ingresado a la SEMARNAT su registro como generador de residuos, de fecha 09 de junio de 2025 y, su categoría como pequeño generador; relativo a presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondientes al en cuanto al C) año 2025, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, se tiene que la empresa presentó 04 manifiestos por el transporte y recepción de residuos peligrosos, números L10034, L10512, L11006 y L11519 de la empresa Servicios Integrales de Recolección de Residuos, de fecha 10 de octubre de 2017, se tiene que la empresa presentó sus manifiestos, por lo que se le tiene por **SUBSANADA** la irregularidad; en cuanto a la medida del inciso D), relativa a exhibir los manifiestos de tratamiento, reciclo y/o disposición final de residuos peligrosos, correspondientes al año 2025, se tiene que de las documentales presentadas todos los manifiesto cuentan con el sello de centro de acopio, sin embargo, no se evidencian que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final, por ende, esta medida no fue **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**; ahora bien, en relación a la medida contenida en el inciso E) relativo al seguro ambiental, derivado que la empresa se encuentra categorizada como pequeño generador, no se encuentra obligada a presentarla, por lo que, se **SUBSANA Y DESVIRTUA** dicha irregularidad; en cuanto al cumplimiento señalado en el inciso F), relativo a presentar evidencias de que realizó adecuaciones para que el almacén temporal de residuos peligrosos que tiene en sus instalaciones cumpla con la totalidad de las condiciones básicas establecidas en los artículos 82 y 83 del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, se tiene que la empresa mediante escrito de fecha 09 de junio de 2025 anexo imágenes de cambio de recipientes a tambores, con el que libero el espacio para el paso del personal; colocación de letreros y rótulos, así como se presentó la ficha técnica de la lámpara en cuanto su grado de protección; por lo que, esta medida impuesta se encuentra **SUBSANADA**; asimismo, en atención al inciso G) de las medidas impuestas consistente en realizar la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos observados en la diligencia de inspección del día 03 de junio de 2025, así como determinar su incompatibilidad conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana nom-054-semarnat-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana nom-052-ecol-1993, de las pruebas presentadas; estas dos últimas, se encuentran robustecidas con lo observado por el personal comisionado de esta autoridad ambiental, en la visita de verificación desahogada con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco; en cuanto a la última medida impuesta precisada en el inciso H) consistente en dar destino final a los residuos peligrosos de sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, presentando los manifiestos de destino final, en cuanto a esta medida no se dio debido cumplimiento, ya que, de la documentación exhibida no se acreditó haber dado destino final de los residuos generados, sólidos impregnados, pintura caduca y aceite gastados, al no haber presentado los manifiestos de disposición final de los mismos; por lo que, se determina que **NO SE SUBSANÓ NI DESVIRTUO LA IRREGULARIDAD**.

21

AMC  
AL DE PROFEPA

Por tanto, a lo antes señalado, esta autoridad determina que en el presente asunto las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada las medidas correctivas precisadas en el punto precedente, no fueron solventadas en su totalidad, sin embargo, las que fueron SUBSANADAS fueron posterior a la visita y en seguimiento a lo ordenado por esta autoridad durante el procedimiento, pero que se tomaran en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente; en resumen, esta autoridad ambiental determina que las pruebas ofertadas por la empresa no resultan suficientes ni necesarias





para desvirtuar su cumplimiento en cuanto su actividad de generación de residuos en el lugar inspeccionado. Asimismo, resulta importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **DESVIRTUAR**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, **no existen**; mientras que el término **SUBSANAR**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo; tomando en consideración lo descrito, en el presente asunto ya se describió las medidas correctivas que fueron



A lo antes expuesto, resulta necesario precisar a la empresa verificada, remitió en vía de pruebas diversas documentales para acreditar su cumplimiento, sin embargo, del análisis de las documentales se derivaron que no resultan suficientes para desvirtuar las omisiones observadas por el personal comisionado al momento de desahogo de la visita, ya que, solo subsana algunas irregularidades, por lo que, se le tiene por cumplida parcialmente las **MEDIDAS CORRECTIVAS** impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, subsanado una de las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, esto quiere decir que se regularizo durante procedimiento; pero ello, no implicaría que la empresa quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las medidas correctivas son de naturaleza distinta a la sanción administrativa; toda vez que las medidas correctivas tan solo tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVII/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

(...)

*EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 30 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.*

23

*Amparo en revisión 639/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza (...)"*

*Sic. En la misma línea argumentativa, también resulta aplicable al caso concreto, con carácter meramente orientador, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, cuya clave, rubro y contenido es el siguiente:*

*(...)"*

*VI-P-SS-148. IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO. - A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5° y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009); R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246*

*(...)"*

*Sic.*

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa inspeccionada a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones imputados a la empresa

[Redacted text block]

por los que, fue emplazado seis irregularidades fueron subsanados y,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



circunstancia que será tomada en cuenta como ATENUANTE al momento de imponer la sanción correspondiente, y una irregularidad no fue subsanada ni desvirtuado, por los motivos expuestos.



A lo antes expuesto, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

"(...)

*PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.*

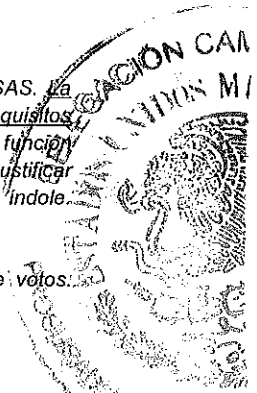
*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*(...)"*

*Sic.*



Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo; si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputo al inspeccionado. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

"(...)

*PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para*





## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(...)"  
Sic.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

(...)"  
Sic.





IV.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

26

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"(...)

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991 p. 7.

**"ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 30 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.-  
Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

(...)"

Sic.



V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida el grado de la cumplimiento de las infracciones imputadas a la empresa

[Redacted]

[Redacted] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente aplicable al presente asunto en materia de residuos peligrosos, derivadas de lo observado al momento de la visita de inspección de fecha tres de junio del año dos mil veinticinco; siendo, las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción I, XIV, II, XV, XIII, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos anteriormente descritos, por lo que, se concluye que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, así como tomando en cuenta a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.**

Las infracciones a la normatividad ambiental imputables a la empresa inspeccionada, se considera graves, debido a que las faltas observadas motivo de sanción en el presente asunto, derivan de su falta de cumplimiento en cuanto a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, toda vez, que no lleva un adecuado manejo de los residuos peligrosos que genera la empresa con motivo de sus actividades que desarrollo en sus instalaciones, siendo, alineación, balanceo y servicio de mantenimiento a vehículos que se realizan en el predio inspeccionado, así como de acuerdo a lo manifestado por la persona con quien se entendió la visita y de lo observado en el recorrido efectuado por el personal inspector, se constató que en el lugar se generan residuos peligrosos en la que por las actividades de mantenimiento preventivo automotriz y de venta de vehículos que se efectúan en el predio inspeccionado, así como de acuerdo con lo manifestado por la persona con quien se entendió la visita y del recorrido efectuado por los inspectores, se constató que en el lugar se



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



generan residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, siendo que la parte inspeccionada al momento de la diligencia, no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando que inició operaciones en el presente año 2025, de igual manera, se constaron las omisiones siguientes: No contar con su registro y Autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; El área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con los requisitos y condiciones básicas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, particularmente de los señalados en los artículos 82 fracción I (incisos d), e) y h), fracción II inciso d), 83 fracciones I y II del citado ordenamiento; No identificaba ni etiquetaba los residuos peligrosos que genera; No realizaba un correcto manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; No exhibió las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos del año 2025, ni los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2025; así como no exhibió los manifiestos de tratamiento, reciclo y/o disposición final de residuos peligrosos en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del año 2025; esto tomando en consideración que la empresa inició sus operaciones a inicio del año 2025, siendo posterior su cumplimiento; irregularidades detectadas por esta autoridad ambiental al momento de la visita, donde se concluye que de ellas deviene que la empresa contraviene ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, así como de los ordenamientos que de ellas derivan.

28

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.*
- *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.*

En ese mismo tenor, se pronuncia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar en su artículo primero, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

29

Derivado de las omisiones observadas al momento de la visita de inspección, se deriva que talas conductas ambientales implican una incertidumbre del manejo adecuado de los residuos peligrosos generados por la empresa, por tanto, la existencia de un riesgo inminente de contaminación ambiental, en cuanto la empresa al momento de ser verificada por esta autoridad se encontraba incumpliendo con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad en materia de residuos peligrosos y su respectivo Reglamento.

## B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa inspeccionada, en autos se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento en su numeral DECIMO SEPTIMO emitido de fecha 14 de julio de 2025, se le requirió a la empresa moral inspeccionada, que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesario para acreditar su situación económica, sin que, se acredite tal situación en sus escritos de comparecencia ante esta autoridad administrativa; sin embargo, de una revisión de la constancia existente se deriva del acta de inspección afecta al presente asunto, al momento del desahogo de la visita del visitado manifestó que acuerdo al RFC, tiene como actividad de acuerdo a su RFC, venta de automóviles nuevos al consumidor por el fabricante, reparación, mecánica general para automóviles camionetas, comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles; y su actividad real es compra, venta de autos nuevos, servicios y refacciones y que la empresa [REDACTED] cuenta con el número de Registro Federal de Contribuyente [REDACTED]; cuenta con 25 empleados Y la superficie inspeccionada es de 3,000 metros cuadrados y la fecha de inicio de operaciones es en el año 2025.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha empresa no remitió algún dato idónea a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla; sin embargo, solo se cuenta con la información descrita en el párrafo anterior, al igual, que se tomara en cuenta el grado de cumplimiento de las medidas correctivas.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:



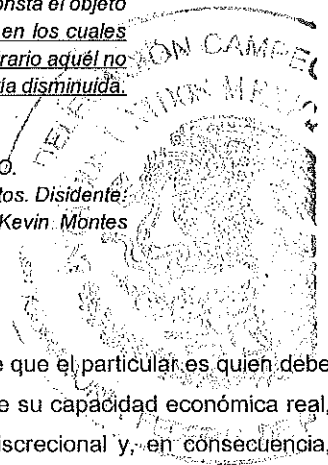
2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



"(...)

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plásticos, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas. (...)"  
Sic.



De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad medio de prueba suficiente para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, tomando en cuenta que si se hace acreedor a la atenuante por cumplimiento de medida correctivas, de





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

31

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

(...)

*Época: Novena Época; Registro: 170691; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 242/2007; Página: 207*

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.*

*Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

*Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real. CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 623 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.*

(...)"

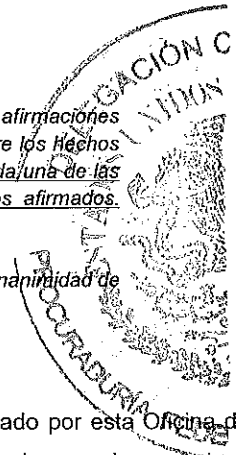
Sic.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

(...)"

*PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa (...)"*  
Sic.



Por lo que refiere a las condiciones económicas de la infractora, se tiene que del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a las constancias que integra el expediente que se resuelve, en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, así como al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica de la infractora para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

En primera instancia, para poder valorar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], es importante señalar que pese a los requerimientos que esta Autoridad Administrativa le formuló, en relación a que hiciera del conocimiento dentro del procedimiento de inspección la condición económica del inspeccionado, esta fue omisa; por lo que bajo el principio de buena fe, se determina con base en las propias documentales y manifestaciones rendidas, la capacidad económica del infractor.

Así las cosas, se advierte que la inspeccionada es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 fracción III de la citada Ley.

(...)"

### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;"

(...)

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral denominada [REDACTED] es una sociedad mercantil, de especulación, entendiéndose por ésta, la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

(...)"

Sic.

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, o bien prestar un servicio, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



ELIMINADO 07 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;



"(...)

**ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

(...)"

Sic.



De la instrumental de actuaciones que comprende el expediente que se resuelve, se desprende el instrumento No. [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2022, pasada ante la fe pública del [REDACTED] Rosado, Titular de la Notaría Pública [REDACTED] en el que se hace constar el Acta Constitutiva de la empresa en mención, se advierte que cuenta con un capital social sin derecho a retiro es de cincuenta mil pesos; documento que se le ha otorgado valor probatorio, el cual resulta una prueba idónea y viable para determinar que la persona moral inspeccionada, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria.

Ahora bien, y en aras de llevar a cabo una análisis y determinación objetiva, con fundamento en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad cuenta con la facultad de allegarse de elementos de prueba y convicción para llegar a una verdad absoluta y apegada a la legalidad, así las cosas el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la letra establece:

"(...)

Artículo 50. "(...)

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Sic.

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho





ELIMINADO 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una Resolución.

35

En conclusión, de la instrumental de actuaciones configurada por todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, y las cuales son tomadas en consideración para la determinación de la multa, se advierte que en suma, así como de las que se allegó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, en términos de los artículos 79, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que constituyen un elemento de certeza jurídica para la determinación de la capacidad económica con que cuenta el inspeccionado, se advierte que ésta persona moral, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida.



### C) LA REINCIDENCIA

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "**recaer, volver a**", en materia penal, se entiende que es la comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión y búsqueda exhaustiva a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [REDACTED]

Asimismo, el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, en el lapso de dos años, no existen elementos que indiquen que determine que la empresa inspeccionada sea reincidente.

### D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido





en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, generando un "Efecto Preventivo General", puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, esto se afirma en atención que en autos se desprende que al momento del desahogo de la visita de inspección contenido en el acta de inspección 11.1/3S.1/00017-2025 de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, al momento de solicitar de desahogar la inspección el personal comisionado, constató que en el lugar se generan residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados, botes vacíos de pintura, pintura caduca y aceite gastado, siendo que la parte inspeccionada al momento de la diligencia, no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivándose que la empresa al momento de la diligencia no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de que iniciaron sus operaciones en este año, de igual manera, se constaron las omisiones siguientes:

36

- a) No exhibió su Autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) El área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con los requisitos y condiciones básicas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, particularmente de los señalados en los artículos 82 fracción I incisos d), e) y h), fracción II inciso d), 83 fracciones I y II del citado ordenamiento.
- c) No identifica ni etiqueta los residuos peligrosos que genera;
- d) No realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993;
- e) No exhibió las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos del año 2025;
- f) No exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2025;
- g) No exhibió los manifiestos de tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos peligrosos en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del año 2025; y
- h) No exhibió documentales para comprobar que cuenta con seguro ambiental vigente.

Aunado a ello, los hechos motivo del presente, se desprendieron hechos que la ley señala como infracciones a la normatividad, que fueron debidamente circunstanciados por los inspectores federales actuantes, vulnerables a encuadrar en las infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento en vigor, consecuencia del desarrollo de la actividad realizada por la empresa inspeccionada, esta Autoridad tuvo a bien a proceder a la imposición de MEDIDAS CORRECTIVAS y MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, a efectos de corregir las irregularidades por el mal manejo de los residuos peligrosos que genera, al no estar llevando dichas actividades conforme a la normatividad ambiental en materia de residuos; por eso se dice que fue negligente en su actuar en cuanto al desarrollo de sus actividades en materia de generación de residuos; ya que, se desprende que **TODA** la generación de residuos





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 40 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

peligrosos es generada por las actividades perteneciente a la empresa. [REDACTED]

37

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION

En el presente caso es de carácter económico, derivado a que la empresa desde principios de año, empezó a operar como generador de residuos peligrosos sin estar registrado ante la Secretaría como generador, así como, tampoco se encontraba clasificado en la categoría en la que estaba registrada, razones por las cuales la empresa inspeccionada se encontraba incumpliendo con la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos; además, el personal inspector comisionado dejó constancia de que la personal moral [REDACTED] que el área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumplía con los requisitos y condiciones básicas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, particularmente de los señalados en los artículos 82 fracción I incisos d), e) y h), fracción II inciso d), 83 fracciones I y II del citado ordenamiento; No identificaba ni etiqueta los residuos peligrosos que genera; No realizaba el adecuado manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; No exhibió las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos del año 2025; No exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2025; No exhibió los manifiestos de tratamiento, reciclo y/o disposición final de residuos peligrosos en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del año 2025; y No exhibió documentales para comprobar que cuenta con seguro ambiental vigente; omisiones que constituyen un incumplimiento normativo; por lo que, se actualiza que la inspeccionada tenía beneficios económicos, sin estar dando debido cumplimiento a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y, su reglamento en cuanto a su generación y almacenamiento.

VI.- Toda vez que, los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables en materia de residuos peligrosos, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, determina de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en: **UNA MULTA TOTAL DE \$373,362.00 (SON:TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2800 (DOS MIL OCHOCIENTOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA LA EMPRESA NO CONTABA CON SU REGISTRO Y AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; SIN EMBARGO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO ACREDITÓ HABER SOLICITADO SU REGISTRO Y SU CATEGORIZACIÓN COMO PEQUEÑO GENERADOR; POR LO QUE, SUBSANO LA IRREGULARIDAD IMPUTADA, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA A Y B DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA

2).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA LA EMPRESA NO CONTABA CON SU REGISTRO DE AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; SIN EMBARGO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO ACREDITÓ HABER SOLICITADO SU REGISTRO Y SU CATEGORIZACIÓN COMO PEQUEÑO GENERADOR; POR LO QUE, SUBSANO LA IRREGULARIDAD IMPUTADA; POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

3).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVÓ, QUE SU ALMACÉN NO CUMPLÍA CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, PARTICULARMENTE DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 82





284

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

39

FRACCIÓN I INCISOS D) Y H), FRACCIÓN II INCISOS A) Y D), 83 FRACCIONES I Y II DEL CITADO ORDENAMIENTO, YA QUE, CONTABA CON UN ESPACIO DE 0.35 METROS PARA EL PASO DE PERSONAS, EL CUAL NO ERA SUFICIENTE PARA PERMITIR EL TRÁNSITO DE EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS O MANUALES, NI EL MOVIMIENTO DE GRUPOS DE SEGURIDAD O BOMBEROS EN CASO DE EMERGENCIA; SIN EMBARGO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO REALIZADO LAS ADECUACIÓN DEL ALMACÉN, ; POR LO QUE, SUBSANO LA IRREGULARIDAD IMPUTADA; POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA E) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA

4).-POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIV, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE LA EMPRESA ACREDITO HABER REALIZADO EL ETIQUETADO Y ROTULO DE LOS ENVASES DONDE SE ALMACENA LOS RESIDUOS PELIGROSOS; POR LO QUE, SE SUBSANA LA IRREGULARIDAD; POR LO QUE SE PROCEDE A IMPONER A LA EMPRESA UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN)

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA F) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA

5).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, NO SE XHIBIO LA BITACORA DE GENERACION DE RESIDUOS DEL AÑO 2025; SIN EMBARGO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO PRESENTO LAS BITACORAS DEL AÑO 2025, POR LO QUE, SUBSANA LA IRREGULARIDAD IMPUTADA; POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN)

6).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN NI DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LA EMPRESA NO ACREDITÓ QUE HAYA ENVIADO PARA SU TRATAMIENTO, RECICLO Y/O DISPOSICION FINAL LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS; POR LO QUE, NO SUBSANA NI DESVIRTUA; POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 800 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 28 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**\$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$90,512.00 (SON: NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 MN)**



Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

VII.- En relación a las medidas de urgente aplicación impuesta en el considerando SEXTO del acuerdo de emplazamiento, consistentes en:

LA NEUTRALIZACIÓN O CUALQUIER ACCIÓN ANALOGA QUE IMPIDA QUE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS GENEREN DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES, CASOS DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LOS ECOSISTEMAS, SUS COMPONENTES O PARA LA SALUD PÚBLICA. (PLAZO INMEDIATO)

En este acto se procede a dejar insubsistente por el cumplimiento de la empresa en cuanto su autorización de generación de residuos peligrosos y las adecuaciones de su almacén de residuos peligrosos.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracción V y 80 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución, en cuanto a la infracción señaladas en el considerando VI de la presente resolución.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**SEGUNDO:** Por los motivos expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución, se determina de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **procedente** imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA TOTAL DE DE \$ TOTAL DE \$373,362.00 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2800 (DOS MIL OCHOCIENTOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA EN EL CONSIDERANDO VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

41

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Presionar el icono de buscar y dar "enter".
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Seleccionar el campo de calcular pago
- Paso 11:** Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla"
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

**TERCERO.** - Se procede a dejar insubsistente las medidas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

**QUINTO.** - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (984) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 32 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

42

**SEXO.** - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

**SÉPTIMO.**- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle 10 B sin número entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real CP 24020 antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

**OCTAVO.** - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a la persona moral denominada [REDACTED], con número de [REDACTED] a través de su representante legal, el Licenciado [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida [REDACTED] adjuntándole copia autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, SUBDELEGADA JURIDICA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN EN EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ACA/dckm



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa